

*Provincia de Córdoba*

Córdoba, Centro Nacional Formación Profesional de 1.º y 2.º grados.—Primer grado en la profesión de Operador de Laboratorio, de la rama Química y segundo grado en la especialidad de Análisis y procesos básicos de la misma rama.

*Provincia de Huesca*

Tamarite de Litera, Sección Formación Profesional de 1.º grado.—Primer grado en la profesión de Mecánica, de la rama del Metal.

*Provincia de León*

Bembibre, Centro Nacional de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados.—Primer grado en la profesión de Delineante, de la rama de Delineación.

*Provincia de Lugo*

Chantada, Sección Formación Profesional 1.º grado.—Primer grado en la profesión de Mecánica, de la rama del Metal.

*Provincia de Tarragona*

Tarragona, Instituto Politécnico.—Primer grado en la profesión de Operador de Laboratorio, de la rama Química y segundo grado en las especialidades de Análisis y procesos básicos, de la misma rama e Instrumentación y control, de la rama de Electricidad y Electrónica.

*Provincia de Toledo*

Gálvez, Sección Formación Profesional de 1.º grado.—Primer grado en la profesión de Electricidad, en la rama de Electricidad.

Toledo, Instituto Politécnico.—Segundo grado en la especialidad de Calderería en chapa y estructural, de la rama del metal.

*Provincia de Valladolid*

Valladolid, Instituto Politécnico.—Primer grado en la profesión de Administrativo, de la rama Administrativa y Comercial y segundo grado en la especialidad de Administrativo, de la misma rama.

## IV. DESESTIMACIONES

Las propuestas que incluidas en las programaciones reseñadas o formuladas con posterioridad a las mismas no sean específicamente autorizadas por esta Orden deben ser consideradas como desestimadas.

A este respecto, y con el fin de evitar perjuicios graves e injustificados a los alumnos que hubieran cursado enseñanzas no autorizadas legalmente y, por tanto, sin validez académica ni administrativa, se encarece a todos los Delegados Provinciales que adopten las medidas necesarias para asegurar que los cuadros de enseñanzas de todos los Centros de Formación Profesional, cualquiera que sea su clasificación, se ajusten exactamente a los aprobados mediante las oportunas Ordenes ministeriales.

Para asegurar esas medidas, los Coordinadores Provinciales de Formación Profesional cuidarán de que se cumplan, asegurándose de que la matrícula en dichos Centros responde estrictamente a los estudios que están debidamente autorizados a impartir.

## V. DISPOSICIONES FINALES

A) Las enseñanzas autorizadas al Centro Nacional de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados de Tarragona lo son como consecuencia de que las mismas han sido suprimidas en el Instituto Politécnico de la misma ciudad, quedando por tanto el personal docente específico de la profesión de Operador de Laboratorio y de las especialidades de Análisis y procesos básicos e Instrumentación y control destinado en el Centro Nacional de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados de Tarragona. En lo que se refiere al Profesorado del Área Formativa Común debe concedérsele derecho preferente para cambiar de Centro, si así lo desea, dentro de la misma localidad, en el primer concurso de traslados que se convoque.

B) Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las Resoluciones que considere necesarias para la adecuada aplicación e interpretación de lo que por la presente se dispone.

Lo digo a V.V. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanzas Medias y Director general de Personal.

18198

ORDEN de 16 de julio de 1980 por la que se autoriza la denominación de «Diego de Haedo» para el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Valle de Carranza (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de

primero y segundo grados de Valle de Carranza (Vizcaya), en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Diego de Haedo».

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y en atención a la relevante personalidad histórica del benedictino Diego de Haedo, sobrino de un arzobispo de Palermo del mismo nombre y apellido, y natural del Valle de Carranza, autor de una importante obra sobre la «Topografía e Historia de Argel», en la época del cautiverio de Cervantes, de gran resonancia en su época, se estima como oportuno y aceptable la decisión de dar su nombre al Centro de Valle de Carranza, valle en el que nació dicho historiador, estimándose que debe escribirse Diego de Haedo, que es como viene escrito en la obra mencionada que dió fama a su autor, aunque la localidad de su origen se denomine Ahedo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado «Diego de Haedo», de Valle de Carranza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

18199

ORDEN de 22 de julio de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primer grado de los «Auxiliares de Empresas» e «Intérpretes de Oficina Mercantil».

El Real Decreto 265/1979, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), transformo las Escuelas Periciales de Comercio en Centros de Formación Profesional.

El citado Real Decreto, en su artículo quinto, establece que el Ministerio de Educación, con dictamen de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, determinará los requisitos y condiciones que hayan de reunir lo: «Auxiliares de Empresas» e «Intérpretes de Oficina Mercantil» para el acceso a las enseñanzas y titulaciones de Formación Profesional.

Por todo lo anterior, este Ministerio, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.—Quienes posean el Diploma Oficial de «Auxiliares de Empresa» o de «Intérpretes de Oficina Mercantil», podrán obtener el título académico de Formación Profesional de Primer Grado, en cualquiera de las profesiones actualmente reguladas en la Rama Administrativa y Comercial, previa superación, con la posibilidad de hacerlo en un año académico, de las materias que a continuación se señalan:

— Área Formativa común: «Formación Humanística» de 1.º y 2.º curso.

— Área de Ciencias Aplicadas: Completa de 1.º y 2.º curso.

— Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos: «Tecnología» y «Prácticas», ambas de 2.º curso.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO

18200

ORDEN de 17 de junio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 19 de abril de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la demanda presentada por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de la "Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S. A.", en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden ministerial de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que aprobó la Ordenanza Laboral para las Empresas Fúnebres, debemos declarar y declaramos la legalidad de la misma; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**18201** RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima» (ALDEASA), y su personal.

Visto el Convenio Colectivo de la Empresa nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.» (ALDEASA), y su personal;

Resultando que con fecha 9 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial de la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.» (ALDEASA), y su personal, que fue suscrito el día 28 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre de Convenios Colectivos y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la citada Ley 38/1973, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposición de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.» (ALDEASA), y su personal, suscrito el día 28 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 11 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, Sociedad Anónima» (ALDEASA), y su personal.

#### TEXTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ALDEASA Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbitos personal y territorial*.—El presente Convenio incluye el personal que presta su servicio en los centros de trabajo que la Empresa Nacional «Almacenes, Depósitos y Estaciones Aduaneras, S. A.», posee en territorio nacional, sin perjuicio del tratamiento que para determinado personal (contratados eventuales, de temporada, de sustitución, fijos de carácter discontinuo, de tiempo parcial, etcétera) se establece en las demás cláusulas.

No se encuentran incluidas las personas que ejerzan en la Empresa cargos a los que se refieren en el apartado a) del punto tres del artículo 1.º y apartado a) del punto uno del artículo 2.º, ambos de la Ley 8/1980 (Estatuto de los Trabajadores), así como los profesionales libres, técnicos, etcétera,

a los que se les pueda encomendar algún trabajo o servicio determinado, sin sujeción a jornada.

Art. 2.º *Ámbito temporal*.—La vigencia de este Convenio se iniciará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando el 31 de enero de 1982; no obstante sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de febrero de 1980.

La denuncia del convenio se realizará de acuerdo con la legislación vigente, o en todo caso, dentro de los últimos dos meses de su vigencia. En caso contrario, se prorrogará de forma automática.

Art. 3.º *Incremento salarial*.—El incremento salarial previsto en este Convenio para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1980 y el 31 de enero de 1981, se fija en el 14 por 100. Este porcentaje se aplicará a los importes que tenían en 31 de enero de 1980 cada uno de los conceptos salariales siguientes:

- Salario base.
- Productividad.
- Plus Convenio 1978.
- Pagas extraordinarias.
- Complemento de antigüedad.
- Complemento de idiomas.
- Complemento de juramento.
- Complemento de jefatura.
- Mejora de ayuda familiar.
- Becas de estudio.

La tabla salarial resultante es la que figura como anexo a este Convenio.

Art. 4.º *Revisión salarial*.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de febrero de 1980.

Art. 5.º *Dietas y kilometraje*.—El importe de la percepción por el concepto de dietas se verá incrementado en el 14 por 100 sobre las actualmente vigentes.

El uso de vehículo propio en los desplazamientos por causa de comisión de servicios, previamente autorizado, se abonará a razón de 11 pesetas/kilómetro.

Art. 6.º *Idiomas*.—Para los empleados fijos, no los contratados como eventuales, de temporada, interinos, fijos de carácter discontinuo, de tiempo parcial, etc., que desempeñando su trabajo de cara al público en las T. L. I., se establece que hasta un 20 por 100 de la plantilla de cada una de éstas pueda percibir un complemento salarial de 1.500 pesetas mes por el dominio de un segundo idioma.

Solamente podrán percibir la gratificación por la posesión de un segundo idioma (Alemán, Nórdico o Francés) aquellos empleados que ya perciban gratificación por Inglés. El conocimiento de esos idiomas por sí solos, no dará lugar a la percepción de este complemento. En algún caso excepcional, podrá estudiarse por la Empresa el pago de Alemán o Nórdico o Francés, sin estar en posesión del Inglés.

Al objeto de computar el porcentaje del 20 por 100 establecido en las T. L. I. para el pago del segundo idioma, se considera plantilla el número de trabajadores que componen las categorías de Vendedoras y Cajeras. En consecuencia, manteniendo el derecho a percibir estas gratificaciones no se computará en ningún caso el personal que ejerza funciones de Supervisoras o Jefe de T. L. I.

Art. 7.º *Transporte*.—El personal de las T. L. I. percibirá mensualmente como suplido por transporte la cantidad que se deba satisfacer en línea regular desde la ciudad hasta el centro de trabajo.

De este importe mensual serán deducidas las cantidades que, proporcionalmente, correspondan a los días que en ese mes el empleado no haya asistido al trabajo.

Art. 8.º *Jornada*.—Se mantiene la jornada de trabajo en mil ochocientas setenta y tres horas anuales, que corresponden a un promedio aproximado de cuarenta horas semanales. Los horarios se adaptarán a las exigencias aduaneras o del movimiento aeroportuario.

La nocturnidad, considerándose como tal el trabajo realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana, se computará en tiempo horario a razón del 25 por 100 respecto del porcentaje que supone el salario base sobre el salario total. Específicamente ambas partes convienen en computar la hora nocturna, como consecuencia de los cálculos efectuados, en 1.125 horas ordinarias. Si el cómputo anual de horas superase mil ochocientas setenta y tres, la diferencia horaria se pagará, como las horas normales, hasta cubrir mil ochocientas setenta y tres naturales y como extraordinarias las restantes.

Dada la experiencia adquirida por la Empresa y la constante variación de horarios que sufre el tráfico internacional, dentro de cada centro de trabajo se mantiene la facultad de la Empresa de adaptar los horarios a la existencia de vuelos internacionales u otras necesidades del servicio. Las tolerancias que se deriven de esta facultad no generarán en caso alguno derechos adquiridos.

El cómputo en tiempo horario de la nocturnidad, no afecta al personal contratado expresamente para realizar trabajos en horas nocturnas como son, por ejemplo, los Vigilantes.

Art. 9.º *Permisos sin sueldo*.—Para complementar y mejorar la Ordenanza Laboral la Empresa se compromete a otorgar hasta dos meses de permiso sin sueldo por cada centro de trabajo y año, excepto tiendas de apertura temporal, siempre